

Citar este número al responder: **0731-525842026**

Tuluá, 15 de mayo de 2026

Señor

**PERSONA INDETERMINADA**

Tuluá – Valle del Cauca.

Asunto: Comunicación del auto de trámite del 13 de marzo de 2026 “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental” Expediente 0731-039-002-035-2026.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicar que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido el auto de trámite del 13 de mayo de 2026 “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-035-2026.

Para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de once (11) páginas.

Atentamente,



**FABIANA PAREDES ACOSTA.**

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: (1) Auto de trámite del 13 de mayo de 2026

Copias: 0

Archívese: 0731-039-002-035-2026

CARRERA 27 A No. 42 - 432  
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2339710  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

### **“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones conforme a la Ley 2387 de 2024, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y en la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019,

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique la violación de las normas ambientales vigentes o de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente, y dispone además que también se configura infracción ambiental cuando se cause un daño al medio ambiente, bajo los mismos criterios establecidos en la legislación civil para determinar la responsabilidad extracontractual.

Que, para el objeto de estudio, se tiene que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dio apertura al **Caso: 525842026**, contenido en el **expediente No. 0731-039-002-035-2026**, después de tener conocimiento mediante **concepto técnico de fecha 12 de mayo de 2026**, en el cual funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, en atención a la información presentada por el grupo de carabineros de la Policía Nacional a través de **radicado CVC No. 517152026 del 09 de mayo de 2026**, con el cual ponen en conocimiento de la autoridad ambiental los hechos acaecidos en el municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, específicamente, en el sector conocido como La Balastrera, coordenadas geográficas 04°03'38.07"N,-76°12'49.84"W, correspondientes a actividades antrópicas de quema de material forestal para producir carbón vegetal sin permiso, autorización y/o salvoconducto vigente emitido por la autoridad ambiental competente, actividades realizadas por parte de una **persona indeterminada, “quien al notar la presencia policial, emprendió huida del lugar”**; en el lugar se encontraron **doce (12) bultos de carbón vegetal, equivalentes a dos coma cuatro metros cúbicos (2,4 m<sup>3</sup>), además una (1) pala y tres (3) rastrillos** como objetos o elementos utilizados para cometer la infracción, lo anterior, conforme



## **“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”**

### **8. ANTECEDENTE(S):**

El día 9 de mayo de 2026, se recibe por parte del Escuadrón Móvil de Carabineros y Protección Ambiental - Dirección de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional de Colombia, oficio con radicado CVC N° 517152026, en el cual presenta información relacionada con el procedimiento de incautación de bultos de carbón, donde se hace referencia a las actividades de tenencia, aprovechamiento ilegal de material forestal y su transformación en carbón vegetal.

### **9. NORMATIVIDAD:**

- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente)
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):
- Resolución N° 213 del mes de febrero de 1977 INDERENA
- Resolución 2064 de 2010 Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:
  - *Aprehensión preventiva: Medida impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo, que consiste en el acto físico de tomar posesión de un espécimen de fauna o flora silvestre de manera temporal.*
  - *Libro de Control dentro del CAV de Flora y/o Fauna Silvestre: Documento en el cual se lleva el control de los ingresos y egresos de los especímenes de las especies de flora y fauna silvestre que son recibidos por el CAV.*
- Ley 1333 de 2009. Proceso Sancionatorio Ambiental
- Ley 99 de 1993.
- Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017
- Resolución 0753 de 2018.

### **10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

Llegan a las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC, integrantes del Escuadrón Móvil de Carabineros y Protección Ambiental - Dirección de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional de Colombia, con informe de procedimiento realizado en el sector conocido como la Balastera, municipio de Tuluá.

#### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL:**

(...)

Asunto: Informe dejando a disposición material vegetal tipo carbón.

#### **HECHOS:**

Siendo aproximadamente las 16:30 horas del día 09 de mayo de 2026, en el barrio La Balastrea, en las coordenadas geográficas N 04°03'38.07" - 76°12'49.84" W, momentos en que el personal uniformado de la Policía Nacional, perteneciente a la Dirección de carabineros y Protección Ambiental se encontraba realizando actividades de control consistentes en puestos de verificación y patrullaje vehicular en el sector, se logra observar a un ciudadano quien, al notar la presencia policial, emprendió la huida del lugar, no siendo posible su interceptación, se procede a verificar el área donde se encontraba el sujeto, se logra evidenciar un sitio utilizado para la quema ilegal de material vegetal con el fin de producir carbón vegetal; En el lugar se hallaron doce (12) bultos de material vegetal tipo carbón con un peso aproximado por saco de 20 kilos, un (01) pala, dos (02) rastrillo metálico y dos (02) balde, los cuales fueron transportados a las instalaciones del Distrito dos de Policía Tuluá, para realizar aptos administrativos correspondientes ante la entidad competente.

Lo anterior, en cumplimiento a la Ley 99 de 1993 Sistema Nacional Ambiental, Derecho Ley 2811 de 1974 Código de los recursos Naturales y Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”**



Registro fotográfico del procedimiento, adjunto en el oficio Policía NRO. GS- 2026 - / DICAR – AOPRA – 20.1.

(...)

**HASTA AQUÍ EL REPORTE DE LA AUTORIDAD DE POLICIA.**

Se recibe en la DAR Centro Norte Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre N° 105784, en la cual se relacionan 12 bultos de carbón y una (1) pala y tres (3) rastrillos, encontrados en vía pública del sector conocido como la Balastera, municipio de Tuluá.

Se realiza el cálculo de metros cúbicos de carbón y kilogramos de carbón del material incautado:

12 Bultos carbón vegetal (25kg cada uno)  
2,4 m<sup>3</sup> carbón vegetal

**El proceso de carbonización de la madera para obtener carbón vegetal**

El proceso de carbonización es una combustión incompleta de la madera a temperaturas que van de 400 a 700 °C en presencia de cantidades controladas de aire. En dicho proceso, se emiten productos como vapor de agua, gases condensables y no condensables.

El carbón vegetal es producto de la carbonización que consiste en la pirólisis, la cual es un proceso termoquímico donde se calienta el material biomásico en ausencia total de oxígeno u otros agentes oxidantes. ¿Qué sucede en este proceso de altas temperaturas? Al aumentar la temperatura de carbonización (p.ej. 500 °C) se produce la ruptura de enlaces glucosídicos y despolimerización parcial del componente celulósico de la madera (Flores y Quinteros, 2008). Lo anterior, se compone de dos fases: la endotérmica (100-200 °C) se elimina la humedad de la madera, y la fase exotérmica (200-900 °C) donde ocurre la degradación de la celulosa y la lignina, esta última debido a su compleja composición química tarda en transformarse. Finalmente, los factores que influyen en la producción de carbón vegetal son: especies maderables, tamaño de la madera, contenido de humedad y el uso de la tecnología como son hornos de tierra, de ladrillo, de acero, entre otros.

Es importante destacar que la producción de carbón vegetal puede tener un impacto ambiental significativo si no se realiza de manera sostenible. La deforestación, la emisión de gases de efecto invernadero y la degradación del suelo son preocupaciones asociadas con la producción no controlada. Por lo tanto, es fundamental utilizar tecnologías y prácticas adecuadas para minimizar los impactos negativos en el medio ambiente.

Para realizar la transformación de producto forestal en carbón vegetal acorde con la Resolución 0753 de 2018 se deberá presentar ante la autoridad ambiental

1. la fuente de obtención de leña para producir el carbón vegetal,
2. el volumen de leña en metro cubico (m<sup>3</sup>) que pretende someter al proceso de carbonización y
3. la cantidad expresada en kilogramos que pretende obtener en carbón vegetal.

**“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”**

Quienes estén interesados en transportar el carbón vegetal con fines comerciales, deberán presentar el Salvoconducto Único Nacional en Línea expedido por la autoridad ambiental competente.

En el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 105784, se relaciona la entrega de una (1) pala y tres (3) rastrillos, como objetos o elementos utilizados para cometer la infracción.

Queda en las instalaciones y bajo custodia de la CVC DAR Centro Norte 12 bultos de carbón vegetal equivalentes a 2.4 m3 de carbón vegetal.

Se proyecta una reversibilidad de las acciones impactantes, entendido como la capacidad del entorno afectado, de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, en un periodo de tiempo uno (1) y (10) años, lo anterior, teniendo en cuenta que se pueden realizar reposiciones de los árboles afectados; y una recuperabilidad del entorno afectado de las acciones impactantes, entendido desde la perspectiva de la implementación de medidas de gestión ambiental pertinentes, en el cual se estima que la afectación puede mitigarse de una manera ostensible mediante el establecimiento de medidas correctoras, lo anterior, mediante la reposición de especies en zonas de interés ambiental.

De las acciones antrópicas impactantes, se tiene que se hizo la incautación a personas indeterminadas ya que, según el reporte presentado por parte del Escuadrón Móvil de Carabineros y Protección Ambiental - Dirección de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional de Colombia: “se logra observar a un ciudadano quien, al notar la presencia policial, emprendió la huida del lugar, no siendo posible su interceptación”, quien por sí mismo o a través de personal a su cargo o autorizado por ellos, efectuó las actividades de combustión de carbón sin permiso, sin cumplir con los requisitos legales (quema en sitio prohibido) y sin tener el permiso o autorización expedido por autoridad ambiental competente para desarrollar la actividad.

Se desconoce el lugar de procedencia de la fuente (Leña) utilizado para la transformación en carbón vegetal, por lo tanto no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos, sin embargo, la movilización y posible aprovechamiento sin permiso o autorización de autoridad ambiental competente, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO <sub>2</sub>	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

**11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:**

**Identificación de Fuentes Hídricas y Acotamiento de Rondas Hídricas.** La Zona No presentan traslape con áreas forestales protectoras de una corriente de agua.

**Áreas Protegidas, Áreas de Especial Importancia Ecosistémica (Páramos, Humedales, Zonas de Recarga Hídrica) y Políticas Ambientales.** La Zona, NO presentan traslape con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, ni con el Sistema Departamental de Áreas Protegidas – SIDAD, y tampoco con el Sistema Municipal de Áreas Protegidas – SIMAP, tampoco se traslapa con áreas de páramo.

**Predios Artículo 111, ley 9 de 1993.** La Zona NO se traslapan con predios Artículo 111 de la ley 99 de 1993 del municipio de Tuluá.

**Sistema de Parques Nacionales Naturales.** La Zona NO se traslapan con el Sistema de Parques Nacionales Naturales ni Regionales.

**“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”**

**Reservas forestales Protectoras.** La Zona NO se traslapan con Reservas Forestales Protectoras.

**De los Distritos Regional de Manejo Integrado.** La Zona NO se traslapan con Distritos Regionales de Manejo Integrado.

**De las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.** La Zona NO se traslapan con Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

**Reservas forestales de la Ley 2a de 1959.** La Zona NO se traslapan con las Reservas Forestales de la Ley 2 de 1959.

**12. CONCLUSIONES:**

Se decomisan preventivamente 12 bultos de carbón vegetal equivalentes a 2.4 m<sup>3</sup> de carbón vegetal, los cuales quedan en las instalaciones y bajo custodia de la CVC DAR Centro Norte. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 105784.

No se tiene certeza de la procedencia ni el tipo de especie de la fuente (Leña) utilizado para la transformación en carbón vegetal, en tal sentido no es posible determinar los impactos ambientales y su magnitud.

El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo con lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.

En el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 105710, se relaciona la entrega de una (1) pala y tres (3) rastrillos, como objetos o elementos utilizados para cometer la infracción.

Por lo anterior, se recomienda que se debe proceder conforme a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.” Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” Modificada y adicionada por Ley 2387 de 2024; sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de otras entidades.

- Quienes: personas indeterminadas ya que, según el reporte presentado por parte del Escuadrón Móvil de Carabineros y Protección Ambiental - Dirección de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional de Colombia: “se logra observar a un ciudadano quien, al notar la presencia policial, emprendió la huida del lugar, no siendo posible su interceptación”, quien por sí mismo o a través de personal a su cargo o autorizado por ellos, efectuó las actividades de combustión de carbón sin permiso, sin cumplir con los requisitos legales (quema en sitio prohibido) y sin tener el permiso o autorización expedido por autoridad ambiental competente para desarrollar la actividad.
- Dónde: en vía pública del sector conocido como la Balastera, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 76° 12' 49.84" W, 04° 03' 38.07" N.
- Cuándo: 9 de mayo de 2026.
- Cuánto: Mediante el Acta AUCTIFFS N° 105784, se recibe en el CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC, 12 bultos de carbón vegetal equivalentes a 2.4 m<sup>3</sup>, además de una (1) pala y tres (3) rastrillos, como objetos o elementos utilizados para cometer la infracción.
- Como: Tenencia de producto forestal sin el respectivo SUNL que ampare el transporte y procedencia legal del material, posible aprovechamiento sin permiso, su transformación en carbón vegetal sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

**13. OBLIGACIONES:**

No Aplica

**14. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:**

(Sigue firma).

**15. FECHA DE ELABORACIÓN:**

### “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

Mayo 12 de 2026

(...).”

En ese orden de ideas, conforme al radicado CVC No. 517152026 del 09 de mayo de 2026 y al concepto técnico emitido por la Coordinación de la UGC Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC del 12 de mayo de 2026 se concluye que **persona (s) indeterminada (s)** “*quien al notar la presencia policial, emprendió huida del lugar*” realizaron actividades antrópicas de quema de material forestal para producir carbón vegetal sin permiso, autorización y/o salvoconducto vigente emitido por la autoridad ambiental competente. Estos hechos tuvieron lugar el 09 de mayo de 2026, en el municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, específicamente, en el sector conocido como La Balastrea, coordenadas geográficas 04°03'38.07"N, -76°12'49.84"W; como resultado del operativo, mediante el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105784 del 09 de mayo de 2026, fueron puestos a disposición del CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC un total de doce (12) bultos de carbón vegetal, equivalentes a dos coma cuatro metros cúbicos (2,4 m<sup>3</sup>), además una (1) pala y tres (3) rastrillos como objetos o elementos utilizados para cometer la infracción.

Además, el aprovechamiento y transformación exigen autorización expresa de la autoridad ambiental, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018. La actividad se llevó a cabo mediante un proceso de pirólisis o combustión incompleta, lo cual constituye una forma de quema controlada que implica emisiones a la atmósfera y genera impactos negativos sobre los recursos naturales. Según el análisis técnico, tales impactos incluyen la pérdida de cobertura vegetal, la afectación de la calidad del aire, la alteración del paisaje natural y la degradación de hábitats, con una estimación de reversibilidad y recuperabilidad del entorno afectado que oscila entre uno (1) y diez (10) años, dependiendo de la capacidad de regeneración natural o de la implementación de medidas de restauración ambiental.

De este modo, la conducta desplegada por **persona (s) indeterminada (s)** que huyó del lugar donde se llevó a cabo la actividad de quema de material forestal para producir carbón vegetal sin permiso, autorización y/o salvoconducto vigente emitido por la autoridad ambiental competente representan una presunta infracción ambiental, al realizar el aprovechamiento forestal y la transformación de productos forestales sin la debida autorización, lo cual constituye una vulneración de la normatividad ambiental vigente y genera responsabilidad administrativa sancionatoria conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.3.1 clasifica los aprovechamientos forestales como únicos, persistentes y domésticos, todos los cuales deben realizarse con el lleno de requisitos técnicos y jurídicos, y su ejecución está sujeta a permiso, concesión o autorización según el régimen de propiedad del terreno.

(...) **Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.** *Las clases de aprovechamiento forestal son: a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento*

### “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

*normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) **Domésticos**. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos. (...)*

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. Esta disposición normativa implica que, incluso tratándose de predios de dominio privado, cualquier intervención que implique el uso, corte o transformación de recurso forestal debe estar precedida de una evaluación técnica y jurídica que permita determinar la viabilidad ambiental de dicho aprovechamiento, garantizando así la conservación y uso sostenible del recurso bosque. En consecuencia, la omisión de este requisito constituye una infracción al régimen de aprovechamiento forestal en Colombia.

Asimismo, el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 indica que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, ante la autoridad ambiental competente, una solicitud formal allegando la documentación requerida para el trámite.

*(...) **Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: (...)*

Que, el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** establece que todo producto forestal primario proveniente de la flora silvestre que ingrese, salga o se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado por un salvoconducto, documento obligatorio que respalda su transporte desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final; razón por la cual corresponde a la autoridad ambiental velar por su exigencia y verificación, en garantía del control, la trazabilidad y la legalidad de dichos productos forestales.

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

En concordancia con el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, la Resolución 0753 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”; en primer momento, en su artículo 4 establece que, dicha actividad solo podrá realizarse a partir de residuos de biomasa provenientes de aprovechamientos forestales autorizados por la autoridad ambiental competente, mediante permiso, concesión o autorización formalizada a través de acto administrativo motivado.

*(...) **Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal.** El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de: 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural. 2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. 3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada. 5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características*

### **“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”**

*leñosas. 6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras productoras. 7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.*

*8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales. 9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares. (...)*

En ese sentido, el párrafo primero del citado artículo aclara que dichos aprovechamientos, dependiendo del régimen de propiedad del predio, deben estar amparados por instrumentos jurídicos emitidos por la autoridad competente, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015. En el caso objeto de investigación, se evidenció la ausencia de permisos o autorizaciones por parte de los presuntos infractores, lo que denota una vulneración al régimen jurídico ambiental, al transformarse madera en carbón vegetal sin respaldo legal alguno, contrariando los principios de sostenibilidad, legalidad y trazabilidad del recurso forestal.

Conforme al marco normativo vigente, el artículo 9° de la Resolución 0753 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone al interesado en la producción de carbón vegetal con fines comerciales la obligación de dar estricto cumplimiento a las disposiciones ambientales relacionadas con la calidad del aire. En particular, se debe observar lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.14 y 2.2.5.1.3.15 del Decreto 1076 de 2015, referentes a la quema de bosque y vegetación protectora, las quemadas abiertas en áreas rurales y las técnicas de quemadas controladas, respectivamente. Asimismo, resulta imperativo acatar lo dispuesto en la Resolución No. 909 de 2008 y en las normas que la modifiquen, deroguen o reglamenten, en relación con las emisiones de contaminantes atmosféricos. Estas exigencias buscan garantizar que los procesos de combustión se lleven a cabo de manera controlada, evitando impactos negativos sobre la atmósfera y protegiendo la salud humana y el equilibrio ecosistémico. La omisión de tales obligaciones constituye una infracción ambiental susceptible de sanción, conforme al régimen jurídico contenido en la Ley 1333 de 2009.

*(...) Artículo 9. Calidad del aire. El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemadas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemadas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemadas y emisiones de contaminantes a la atmósfera. (...)*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. Acto seguido, dispone que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Finalmente establece que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, teniendo en cuenta el radicado CVC No. 517152026 del 09 de mayo de 2026 y al concepto técnico emitido por la Coordinación de la UGC Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC del 12 de mayo de 2026 se evidencia una posible conducta constitutiva de infracción ambiental relacionada con la tenencia, aprovechamiento y transformación no autorizada de

**“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”**

recurso forestal para la producción de carbón vegetal en el sector conocido como La Balastrera, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 04°03'38.07"N,-76°12'49.84"W, sin contar con los permisos, autorizaciones ni salvoconducto exigidos por la normatividad vigente. Además, las actividades fueron ejecutadas por **persona (s) indeterminada (s)**, en tanto el implicado emprendió la huida al momento de la intervención de las autoridades, lo que impide, por ahora, establecer su identidad plena y determinar si actuaba por sí mismo o en representación de un tercero. Por lo tanto, se observa la necesidad de verificar la ubicación exacta, identificación catastral y titularidad del predio donde tuvieron lugar los hechos, a fin de establecer si existe responsabilidad derivada de la posesión, tenencia o propiedad del inmueble, o por la posible autorización o beneficio de las conductas investigadas.

Que, en atención al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, cuando no se cuenta con elementos suficientes para ordenar de inmediato la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, procede la indagación preliminar con el fin de recaudar la información necesaria para esclarecer los hechos, identificar al presunto responsable y determinar si existe mérito para iniciar la actuación sancionatoria.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta procedente ordenar la apertura de una indagación preliminar, con el fin de identificar plenamente al presunto responsable de las actividades de aprovechamiento y transformación forestal sin la debida autorización ambiental. Asimismo, la actuación se orientará a determinar la titularidad del predio donde ocurrieron los hechos, así como a verificar la configuración de la presunta infracción. Esta etapa procesal se hace necesaria para garantizar una correcta imputación de responsabilidad y asegurar que la investigación se ciña exclusivamente a los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC;

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra **persona (s) indeterminadas (s)** por la presunta comisión de infracción ambiental derivada de actividades antrópicas de quema de material forestal para producir carbón vegetal de **doce (12) bultos de carbón vegetal, equivalentes a dos coma cuatro metros cúbicos (2,4 m<sup>3</sup>)**, realizadas mediante el uso de **una (1) pala** y **tres (3) rastrillos**, sin permiso, autorización y/o salvoconducto vigente emitido por la autoridad ambiental competente en las coordenadas geográficas 04°03'38.07"N,-76°12'49.84"W, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, específicamente, en el sector conocido como La Balastrera.

**PARÁGRAFO:** El presente trámite de **la indagación preliminar tendrá una duración máxima de seis (6) meses**, contados a partir de la fecha de expedición del presente Auto, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. Durante este período, la autoridad ambiental podrá adelantar las actuaciones administrativas necesarias para verificar la ocurrencia de posibles hechos constitutivos de infracción, recabar elementos probatorios y definir la procedencia del inicio formal del procedimiento sancionatorio ambiental.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca  
**AUTO DE TRÁMITE**

**“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”**

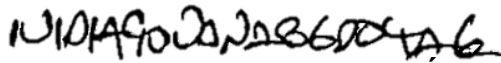
**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE**, el presente acto administrativo, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

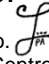
**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).



**NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

**Proyectó:** Abogada, Fabiana Paredes Acosta, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio. 

**Revisó:** Abogado, Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte. 